



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 36/2016

ACTOR: DIEGO ALBERTO
SANTAMARÍA LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: MÓNICA
CALLES MIRAMONTES

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de abril de
dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente indicado al rubro,
integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano, promovido por Diego Alberto
Santamaría Leyva, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOBRE LAS CÉDULAS DE
RESPALDO CIUDADANO QUE SE PRESENTARON DE FORMA
EXTEMPORÁNEA POR LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS
INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”, identificado con la clave
A72/OPLE/VER/CG/17-03-16.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Proceso electoral

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz¹, en la cual se declaró inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

2. Lineamientos sobre candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Convocatoria para candidaturas independientes. En la misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

4. Calidad de aspirantes a candidatos independientes. El veintidós de enero de dos mil dieciséis², la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV determinó otorgar a

¹ En lo subsecuente se hará referencia a dicho organismo como OPLEV, Organismo Público Electoral o autoridad administrativa electoral local.

² En lo subsecuente, las fechas que se mencionarán corresponden al año dos mil dieciséis, salvo precisión expresa.

diversos ciudadanos la calidad de aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

5. Constancia del actor como aspirante a candidato independiente. El veinticuatro de enero del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV otorgó a Diego Alberto Santamaría Leyva, constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

6. Ampliación del plazo para obtener el apoyo ciudadano. El cuatro de febrero, el Consejo General del OPLEV aprobó la ampliación del plazo para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano, respecto de treinta y un fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que hasta el veinticuatro de enero obtuvieron la calidad de aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

7. Entrega de documentación relativa al apoyo ciudadano del actor. El veintiséis de febrero del año en curso, el actor entregó a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV la documentación relativa al apoyo ciudadano de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa.

8. Acto impugnado. El dieciocho de marzo siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo sobre las cédulas de respaldo ciudadano que se presentaron de forma extemporánea por los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

1. Presentación. Inconforme con el Acuerdo descrito en el párrafo que antecede, el veinticinco de marzo, el actor promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve

2. Publicidad y remisión. La autoridad responsable realizó la publicitación del medio de impugnación referido en los términos previstos en el artículo 366 del Código Electoral.

3. Comparecencia del tercer interesado. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de tercero interesado.

4. Turno. En fecha treinta de marzo siguiente, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente JDC 36/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

5. Radicación y requerimiento. Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo se radicó la demanda de juicio ciudadano que ahora se resuelve.

Asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la remisión de diversas constancias relativas al trámite del expediente en que se actúa, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.

6. Cumplimiento del requerimiento. Mediante oficio OPLEV/CG/150/III/2016 de treinta y uno de febrero ulterior, la autoridad señalada como responsable dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional.

7. Admisión y cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista

por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III; 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral para el estado de Veracruz; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Corresponde analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito en las que consta el nombre y firma de quien promueve, por lo que se estima cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que el Acuerdo combatido se le notificó al actor el veintidós de marzo del año en curso y la demanda fue presentada el día veinticinco siguiente.

3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano quién interpone el juicio.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con ello, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos político electorales de ser votado, señalando que la autoridad responsable impide indebidamente el ejercicio de su derecho a participar como aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado de mayoría relativa en el estado de Veracruz.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Tercero interesado. En consideración de este Tribunal, se debe admitir el escrito de tercero interesado, presentado por Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV.

Lo anterior, porque cumple los **requisitos** exigidos en el artículo 366, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz toda vez que contiene firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable y manifiesta un interés incompatible al del actor, ello en razón de que pretende la confirmación del acto impugnado.

En cuanto a la **oportunidad**, también se tiene por cumplido el requisito, ya que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas. Lo que se verifica al obrar en autos la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, respecto de la publicitación del medio de impugnación, que transcurrió a las dieciocho horas con quince minutos del día veinticinco de marzo y feneció el a las dieciocho horas con quince

minutos del veintiocho de marzo del año que transcurre³. Así, al presentarse el escrito el veintiocho de marzo a las dieciséis horas con trece minutos, se estima oportuno.

Además, Lauro Hugo López Zumaya cuenta con personería al ser representante del partido por el que comparece, conforme lo señala la autoridad responsable en su informe respectivo.

QUINTO. Causales de improcedencia. El tercero interesado aduce que es necesario analizar la oportunidad, en términos del artículo 358, párrafo tercero y 378, fracción IV, del Código Electoral, dado que del escrito de demanda se advierte que el actor aduce que fue notificado el dieciocho de marzo, y posteriormente señala que tuvo conocimiento del mismo el veintidós del mes indicado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional requirió a la responsable a fin de que remitiera las constancias de notificación al actor del acto impugnado. Así, de las constancias presentadas por la autoridad administrativa, se aprecia oficio con acuse de recibido en la que consta la firma del actor y la fecha de recibido del **veintidós de marzo de esta anualidad**.

Es esta tesitura, tal como se razonó en el apartado de oportunidad, la demanda fue presentada dentro de los cuatro días posteriores a la notificación, cumpliendo así el requisito en cuestión.

De esta forma, es de concluirse que no le asiste la razón al tercero interesado sobre la pretendida improcedencia del juicio

³ Fojas 207, 208 y 231.

que ahora se resuelve, contemplada en el artículo 378, fracción IV del código de la materia.

SEXTO. Estudio de fondo. Para hacer el análisis de fondo en el presente asunto, es necesario sintetizar las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado y los agravios mediante los cuales el actor pretende su revocación.

I. Acto impugnado

El dieciocho de marzo del año que transcurre, la autoridad responsable dictó Acuerdo mediante el cual determinó que diversos aspirantes a candidatos independientes presentaron de manera extemporánea la documentación exigida para lograr las candidaturas a diputados locales.

En el Acuerdo se argumenta que conforme al artículo 267, fracción II del Código Electoral de Veracruz, el artículo 18 de los “Lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, así como el artículo 8 de la Convocatoria, los aspirantes a candidatos independientes contaban con treinta días para realizar los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, contados a partir de que obtuvieran dicha calidad.

Asimismo, que mediante el Acuerdo identificado con la clave A33/OPLE/VER/CG/04-02-16, se reconoció la ampliación del plazo para la entrega de las cédulas de apoyo ciudadano a treinta y un fórmulas de ciudadanos que obtuvieron la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa. Misma situación aconteció mediante el Acuerdo A52/OPLE/VER/CG/10-02-16, respecto de dos fórmulas.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 36/2016

Se señala que el plazo para la entrega de la documentación en cuestión fenecía –para el actor- el día veinticuatro de febrero del año en curso.

Asimismo, que el actor presentó la documentación hasta el día veintiséis de febrero, por lo que su entrega fue extemporánea.

II. Agravios

Al respecto, debe decirse que, en términos de la **Jurisprudencia 2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, emitida por la Sala Superior; los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda, sin que sea necesario que se encuentren en un capítulo específico, así, pueden localizarse en la exposición de los hechos, en la redacción de los fundamentos que estiman violentados, o en los puntos petitorios

En este contexto, en los medios de impugnación no es necesario que los agravios se expresen cubriendo alguna formalidad o fórmula, como lo sería la presentación en forma de silogismo; pues, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa lesión, para que se proceda al estudio.

Por último, es necesario precisar que en los juicios ciudadanos, como es el caso, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 363, fracción III del

Código Electoral.

Ahora bien, del escrito del actor se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

a) En fecha veintidós de enero, el promovente acudió a las oficinas en que tiene su sede la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de que le fuera entregada su constancia que lo acreditara como aspirante a candidato independiente; empero, se le informó que tenía un error la constancia por lo que debía acudir el día veinticuatro de enero siguiente.

El actor aduce que derivado de lo anterior el plazo para la entrega de las cédulas de respaldo ciudadano fenecía el día veintiséis de febrero.

b) Aduce que con la emisión del acto impugnado se violentan sus derechos humanos al no respetarse el plazo para recabar el apoyo ciudadano, el cual empezaba a correr a partir del día veinticuatro de enero del presente año, fecha en que le fue entregada la constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente.

c) Señala que con el acto impugnado la autoridad responsable lleva actos discriminatorios entre los candidatos postulados por partidos políticos y los que se postulan de manera independiente.

d) Argumenta que la responsable debió considerar que no existe una base constitucional o legal que limite la existencia de las candidaturas independientes, y de la cual se pueda entender que solo los partidos políticos puedan solicitar el

registro de candidatos.

Lo anterior, aunado a que en el oficio número CD01/311/2012, la autoridad responsable se fundamenta en el artículo 54, párrafo 1, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, el cual es aplicable para los partidos políticos.

En primer término se hará un estudio conjunto de los agravios sintetizados en los incisos a) y b), y posteriormente los relativos a los incisos c) y d), dado que son argumentos que se encuentran relacionados. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

En consideración de este Tribunal Electoral, los agravios **a)** y **b)** son **fundados**, como a continuación se explica.

Resulta de gran importancia hacer un análisis del marco normativo aplicable al caso en concreto.

En el artículo 35, fracción II de la Carta Magna da sustento al sistema de **candidaturas independientes**, con lo cual ha dejado de ser un derecho exclusivo de los partidos políticos la postulación de los candidatos a los cargos de elección popular.

Así, el sistema de candidaturas independientes permite el ejercicio del derecho a ser votado sin la necesidad de estar vinculado a un partido político, de esta forma, un ciudadano – siempre que cuente con el respaldo ciudadano exigido por la ley- puede competir de forma autónoma y directa en una contienda electoral.

Esta institución conforma una alternativa para la participación ciudadana, en el que los ciudadanos que no se sienten identificados con un partido político puedan ejercer su derecho al sufragio de forma pasiva y activa, procurando así una contribución a una democracia sólida.

Ahora bien, en el estado de Veracruz el procedimiento de registro de los candidatos independientes, comprende las siguientes etapas:

- 1) Convocatoria
- 2) Los actos previos al registro de candidatos independientes
- 3) Obtención del apoyo ciudadano, y
- 4) Registro de los candidatos independientes.

Conforme al artículo 265 del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitirá **la convocatoria** dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, en la cual se señalarán los cargos de elección popular a los que se puedan aspirar, los requisitos que se deben cumplir, la documentación comprobatoria que se solicite, los plazos y los topes de gastos que puedan erogar, así como los formatos necesarios.

El artículo 266 del Código Electoral dispone que en la etapa de “actos previos al registro de candidatos independientes”, los interesados deberán presentar un escrito mediante el cual expresen su intención de postularse como candidato independiente, anexando la documentación con la cual se acredite la creación de la una asociación civil, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.

Cumplidos los requisitos, la autoridad administrativa electoral reconocerá la calidad de aspirantes y se **extenderá la constancia respectiva.**

El artículo 266, fracción II del Código Electoral de Veracruz establece que una vez que los ciudadanos interesados expresen mediante escrito la comunicación de su aspiración de postularse en una candidatura independiente y **recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.**

Efectuado lo anterior, **al día siguiente de obtener la calidad de aspirante, se podrá iniciar con los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano** que la ley impone, a fin de lograr el registro como candidato independiente.

Es así como se da inicio a la penúltima etapa, que conforme a lo establecido en el artículo 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral, para el cargo de diputado local, **tendrá una duración de treinta días.**

El artículo 277, párrafo segundo del ordenamiento en cita, señala que corresponde al Consejo General del OPLEV, fijar los plazos para el registro, así como los órganos ante quienes se realizarán los trámites.

Así, cumplidas las etapas anteriores, dentro de los tres días siguientes a que fenezcan los plazos de registro establecidos en la convocatoria, el Consejo General del OPLEV deberá celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes.

Ahora bien, el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, emitió los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ”⁴; así como la “CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ EN OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA”⁵.

En los instrumentos señalados se estableció, entre otras cuestiones, lo relativo a los plazos y requisitos a cumplirse para las diversas etapas del procedimiento de registro de las candidaturas independientes.

En la convocatoria se establecieron como fechas para la etapa de “obtención de apoyo ciudadano”, las siguientes:

“La duración, el plazo y el ámbito geográfico para realizar actos tendientes a recabar apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes criterios:

TIPO DE ELECCION	DURACION	PLAZO	AMBITO GEOGRAFICO
Gubernatura	60 Días	Del 24 de Diciembre de 2015 al 21 de Febrero de 2016	Dentro de los límites territoriales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Diputación de Mayoría Relativa	30 Días	Del 23 de Enero al 21 de Febrero de 2016	Dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral Local correspondiente.

(...)

Del **22 al 24 de febrero del 2016**, las y los aspirantes a candidatos independientes deberán entregar a la Secretaria Ejecutiva o al consejo distrital correspondiente del OPLE el original de los formatos utilizados para la obtención del apoyo ciudadano (**Anexo 5**) que acrediten el porcentaje de firmas necesario, así como su distribución en los distritos electorales.”

⁴ En lo subsecuente “Lineamientos”.

⁵ En lo subsecuente “Convocatoria”.

En el caso, el OPLEV consideró que el actor no entregó de forma oportuna la documentación consistientes en los formatos utilizados para la obtención del apoyo ciudadano, en virtud de que su plazo fenecía el veinticuatro de febrero, dado que la calidad de aspirante a candidato independiente la obtuvo desde el día veintidós de enero.

Con base en lo expuesto, lo fundado de los conceptos que expone el actor radica en que, contrariamente a lo resuelto por el Consejo General del OPLEV, **debió considerar que la entrega de la documentación fue oportuna.**

En primer lugar, el actor señala que la constancia le fue expedida hasta el día veinticuatro de enero, no obstante que existía la obligación del OPLEV, conforme a los plazos establecidos en la convocatoria, de entregar las constancias el día veintidós; empero, en esta última fecha el documento que debía ser entregado contenía un error, por lo que **existió un retraso de dos días en su expedición.**

Así, incorrectamente, la autoridad responsable computó el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano a partir del veintidós de enero, y no de la fecha en que se entregó la constancia al actor.

Se estima contrario a derecho lo anterior, dado que de los artículos 266, fracción II y 267 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que la calidad de aspirante a candidato independiente se obtiene una vez recibida la constancia respectiva. Esto es, **el ciudadano adquirirá la calidad de aspirante y al día siguiente de obtener dicha calidad**, se podrá iniciar con los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano.

El actor manifiesta que fue hasta el día veinticuatro de enero que se le entregó la constancia aludida, lo que no es objeto de controversia, toda vez que así se reconoce en el informe

circunstanciado que rindió la autoridad responsable y que concuerda con la copia simple presentada por el actor, de la constancia que acredita al actor como candidato independiente expedida por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.⁶

De esta forma, conforme a la normatividad aplicable, la etapa de obtención del apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes para el cargo de diputado de mayoría relativa, tiene una duración de treinta días, una vez que se ha obtenido esa calidad; plazo que, en el caso concreto, transcurrió del veinticinco de enero al veintiséis de febrero.

Esto es así, porque el ciudadano que pretenda contender en una candidatura independiente tendrá que cumplir de forma previa una serie de requisitos para obtener tan calidad, y efectuado ello, estará en aptitud de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano que establece la ley.

Ahora bien, el artículo 267, párrafo quinto, del Código Electoral de Veracruz, además de establecer los plazos para la etapa de obtención de apoyo ciudadano, señala que el Consejo General del OPLEV, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos a fin de garantizar los plazos de registro y **que la duración de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido** en dicha ley.

En este orden, conforme a la legislación, es de advertirse la necesidad de que en todos los casos se cumpla con el plazo previamente señalado, en respeto a los principios de equidad y certeza, pues lo contrario se traduciría en una restricción indebida

⁶ Mediante el oficio OPLEV/CG/CG/150/III/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, en el cual, en respuesta a un requerimiento de información formulado por este órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa electoral señala: *“Con respecto a lo señalado en el punto 2 del presente, se hace de su conocimiento que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con la constancia que acredita a Diego Alberto Santamaría Leyva como aspirante a candidato independiente a diputado del Congreso del Estado de Veracruz, toda vez que le fue entregada a dicho ciudadano, por lo que se remite el acuse del escrito.”*

al derecho a ser votado, a no contar con un plazo cierto para realizar las acciones tendientes a obtener el apoyo ciudadano.

En el caso que se analiza, la autoridad responsable efectuó una entrega tardía de la constancia que acreditara al actor como aspirante a candidato independiente, y en términos de la ley, es a partir de la entrega de dicha constancia que el ciudadano adquirió esta calidad.

De esta forma, se advierte claramente que el retraso en la entrega de dicha constancia fue por causas imputables a la autoridad responsable y no al actor, ya que es un hecho no controvertido, que el promovente acudió el día veintidós de enero a las oficinas en que tiene su sede la responsable y no le fue entregada la constancia por existir un error en la misma, sino hasta el día veinticuatro.

Así, contrario a lo sostenido por la autoridad administrativa electoral, el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano debió computarse a partir de la expedición de la constancia y no antes.

En tal virtud, la autoridad responsable estaba obligada a tomar las medidas necesarias para cumplir cabalmente con los plazos establecidos en ley, de tal forma que el actor contara con el periodo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral.

Así, al resolver la responsable que el actor debió computar el término para recabar el apoyo ciudadano a partir del veintidós de enero –fecha en que no contaba con la constancia respectiva-, restringió de manera indebida el derecho del recurrente a contar con un plazo completo para obtener el apoyo, aun cuando en términos del artículo 267 de la ley citada, se encontraba obligada a llevar a cabo los ajustes necesarios a los plazos, a fin de

salvaguardar los derechos del actor, cumpliendo así con los principios de equidad y certeza.

En tal virtud, la responsable estaba obligada a actuar de forma diligente respetando el derecho del actor de contar con treinta días a partir de la entrega de la constancia, privilegiando así el derecho a ser votado y el respeto a la participación en condiciones de equidad en el procedimiento electoral en curso.

De esta forma, si bien en los lineamientos y en la convocatoria se establecieron plazos y fechas para la entrega de la documentación para la comprobación del apoyo ciudadano exigido por ley, esto no debe interpretarse sin considerar las situaciones extraordinarias que no sean imputables al actor –en el caso la entrega tardía de la constancia fue responsabilidad de la autoridad administrativa-.

En este sentido, es dable concluir que, en primer término, el cómputo del plazo para la obtención del apoyo ciudadano debe computarse a partir de la entrega de la constancia por ser este el momento en que el ciudadano adquirió la calidad de aspirante y, por otra parte, la autoridad responsable debe actuar con extrema diligencia respecto de los plazos que la ley concede a los aspirantes para recabar el apoyo de la ciudadanía, de tal forma, que al haber entregado de forma tardía la constancia, esto no debía traducirse en una merma a dicho plazo, como en el caso se advierte aconteció.

De esta forma, son fundados los agravios y lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado.

Por lo que respecta a los agravios sintetizados en los incisos c) y d), en concepto de este Tribunal, son **inoperantes**.

En primer término, porque el actor señala como agravio que el oficio número CD01/311/2012 no se fundamenta en normas

aplicables a partidos políticos, observándose que el actor combate un acto distinto al impugnado, ya que en el caso se controvierte el Acuerdo identificado con la clave A72/OPLE/VER/CG/17-03-16.

Asimismo, en cuanto a las expresiones de que existen actos discriminatorios con relación a los candidatos postulados por partidos políticos, constituyen únicamente manifestaciones genéricas e imprecisas, que no se apoyan en situaciones veraces, por lo que carecen de eficacia para cuestionar la validez del acto impugnado.

SEXTO. Vista a la Contraloría. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor presentó una fotografía de una constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente en fecha veintidós de enero, empero, no existe en autos el original del mencionado documento, y al actor aduce no le fue entregado; esto último, fue corroborado por la autoridad responsable.

Sin embargo, como ha sido señalado, de autos se advierte que fue hasta el veinticuatro de enero que la autoridad responsable entregó al actor la referida constancia.

En este sentido se estima que la existencia de una diversa constancia a la que le fue entregada al actor, podría configurar un actuar irregular por parte de funcionarios pertenecientes al OPLEV.

En tal virtud, tomando en consideración que conforme al artículo 3 del Reglamento de la Contraloría General del OPLEV, corresponde a la Contraloría General la vigilancia del ejercicio de los principios de disciplina, así como la imposición de sanciones a funcionarios del OPLEV, como consecuencia de responsabilidades administrativas, se estima procedente dar vista al citado organo de control interna, a fin de que determine lo que

en derecho corresponda por la posible existencia de irregularidades en la expedición de la constancia y la entrega tardía de la misma al ahora actor.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, a fin de que la autoridad responsable considere oportuna la presentación de los documentos por parte del actor.

Asimismo, se ordena al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, continúe con el procedimiento de verificación de la documentación correspondiente al apoyo ciudadano, para que se declare si procede o no el registro del actor como candidato independiente.

Por lo anterior, se da vista a la Contraloría General del Organismo Público Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución, a fin de que determine lo que en derecho corresponda, derivado de la posible inexistencia de un documento de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis que acreditara al actor como aspirante a candidato independiente, así como la falta de entrega oportuna de la constancia al mencionado aspirante.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, a fin de considerar que el actor entregó de manera oportuna la documentación para acreditar el apoyo ciudadano.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 36/2016

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que continúe con el procedimiento de verificación de la documentación correspondiente al apoyo ciudadano, para que se declare si procede o no el registro del actor como candidato independiente.

TERCERO. Se da **vista** con copia certificada de la presente resolución a la Contraloría General del Organismo Público Electoral de Veracruz.

CUARTO. Se ordena a la responsable que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo cual deberá de realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor y demás interesados, personalmente al tercero interesado, y por oficio a la autoridad responsable y a la Contraloría General del Organismo Público Electoral de Veracruz, con copia certificada de este fallo, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos